

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

### JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO No. 2021-00645**

Demandante: **MARÍA VICTORIA FRANCO DE LUENGAS y OTRO**

Demandado: **JORGE ENRIQUE PRECIADO MONTAÑEZ y OTRO**

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado de los demandados en contra el auto del 2 de febrero de 2022 mediante el cual se libró el mandamiento de pago deprecada.

### RECURSO

En síntesis, argumenta el recurrente que hicieron abonos a la obligación y pagos a intereses y a capital con lo que se cubría intereses de mora y parte de capital, sin que en la demanda se hubieren adecuado las pretensiones a los valores reales pendientes de pago.

Pide revocar parcialmente el mandamiento y se libre en la forma que el despacho considere pertinente.

Que se tomen medidas en contra del apoderado actor ante la conducta omisiva de informar sobre los abonos realizados por los demandados.

La parte actora descorre el traslado oponiéndose a la prosperidad del recurso y señalando que la reposición contra el mandamiento solo admite atacar los requisitos formales del título el título, los demás aspectos como los pagos realizados van relacionadas con las excepciones de mérito, por lo que el recurso está llamado a fracasar.

### CONSIDERACIONES

El art. 422 del C.G.P. prevé que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*"

De ahí que el juzgador, al encontrarse de frente con el documento aportado como vengero de ejecución, debe examinar si esos presupuestos se cumplen en él, pues la ausencia de siquiera uno de ellos da al traste con el pedimento invocado en la demanda; esos supuestos son: a) que la obligación sea clara, expresa y exigible; b) que ésta conste en documento que provenga del deudor o de su causante; y c) que constituya plena prueba contra él – deudor-.

Es expresa la obligación cuando dentro del título existe constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación, luego, las obligaciones implícitas y las presuntas no son demandables por vía ejecutiva. Si es expresa la obligación, igualmente es clara, pues sus elementos constitutivos, sus alcances, surgen de la lectura misma del título y no es necesario esfuerzo alguno para su interpretación ni para distinguir cuál es la conducta que se exige

del deudor. Finalmente, la exigibilidad de la obligación se refiere a la situación de pago de solución inmediata por tratarse de una obligación pura y simple, o cuando está sometida a un plazo o condición y el uno se ha cumplido y la otra ha acaecido.

Es así como respecto del tema la jurisprudencia ha dispuesto: "*Es indiscutible que, teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud de la prueba que de manera directa y sin necesidad de inferencias ni deducciones ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de ejecución.*"<sup>1</sup>(Subrayado fuera del texto).

La presente demanda ejecutiva que se propuso se basa en TITULO VALOR – PAGARES- donde los requisitos para la evaluación de su ejecutividad se precisan a la luz de la norma comercial (Arts. 621, 709 del C. de Cio.) y será ante la reunión de los mismos que se procederá a librar la orden de ejecución, pues no más requisitos establece la ley para que el juzgador de instancia libre la orden de pagar, reservándose los asuntos distintos a aquellos, a mecanismos procesales como las excepciones, regulación de intereses, etc.

Es así, que estando centrada la inconformidad del recurrente en aspectos del fondo del asunto más que en los requisitos formales del título conforme lo dispone el art. 430 del C.G.P., esto es, los abonos y pagos que enuncia efectuaron a las obligaciones que aquí se ejecutan, resulta evidente para el despacho que los hechos fundantes de su inconformidad se constituyen en materia de decisión del fondo del litigio, los cuales deben ser demostrados dentro del trámite procesal y mediante la formulación de las respectivas excepciones de mérito.

En este sentido, las discrepancias existentes son objeto del fondo del asunto y por ello resultan prematuras para el despacho emitir un pronunciamiento en este momento, empero, ello no impide que su estudio se profundice, y si se encuentra probado se decreta así en la correspondiente sentencia.

Por lo anterior y como quiera que no le asiste razón al recurrente, se mantendrá incólume el proveído atacado.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto objeto de censura, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO: CONTABILÍCENSE** los términos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

(4)

ET

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, providencia de 27 de enero de 2004, M.P. Ricardo Zopó Méndez.

**Firmado Por:**  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ab22cf1cecaa9ed53d2fc5132f6591a4cbc4fd50bc74493ee133efdaf96b19**

Documento generado en 13/07/2023 08:18:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**